El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00060-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Hernando Hormaza

Demandados: Colpensiones y otro

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / ES RESPONSABILIDAD DE LAS AFP COBRAR LOS APORTES ADEUDADOS / FALTA DE AFILIACIÓN / ES DEBER DEL EMPLEADOR PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL / CUSTODIA Y VERIFICACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL.**

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional…

… en ambos supuestos (mora y falta de afiliación), una vez acreditada la relación laboral, la obligación de reconocimiento de la prestación está a cargo de la administradora pensional; dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, caso de la mora patronal o tratándose de la falta de afiliación, cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional…

En ese entendido, en el caso de la mora o el pago tardío de aportes, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «deuda incobrable» sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones. Así, al cumplir el trabajador con la carga de probar que prestó el servicio por los periodos que echa de menos en su historia laboral, es procedente ordenar vía judicial el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta tales periodos.

Asimismo, ocurre en cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, pues si bien la entidad de seguridad social no tuvo la oportunidad de efectuar acciones cobro sobre unos periodos que no conoció, el derecho pensional del trabajador no puede ceder ante la negligencia del patrono y, por ende, en estos casos, judicialmente es viable ordenar el pago del cálculo actuarial al empleador con destino a la administradora pensional, y esta última, a su vez reconocer la prensión deprecada.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL3691-2021 adoctrinó que las administradoras pensionales, sin importar el régimen que administren, tienen el deber de custodiar, conservar y verificar la información de las historias laborales de sus afiliados, para lo cual deben tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1581 de 2022 respecto al manejo y protección de datos personales.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 056 del 13 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **José Hernando Hormaza** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES** y **Fabio Jiménez R. Sucesores Cía. Ltda.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y el recurso de apelación presentado por esta misma administradora pensional, en contra de la sentencia proferida el 08 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

El citado demandante solicita que la justicia laboral declare que entre él y FABIO JIMENEZ R. SUCESORES CIA LTDA. existió un contrato de trabajo entre el 23 de mayo de 1972 y el 07 de mayo de 1979 y, en razón a ello, se condene al empleador a pagos los aportes pensionales por un total de 361.86 semanas. Adicionalmente, pretende que se declare que las historias laborales válidas son las emitidas en los años 2007 y 2013 por Colpensiones, que en toda su vida cotizó 1.141.13 semanas y que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, persigue que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar en su favor la pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2013 en cuantía de un salario mínimo, con el respectivo retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar tales pedidos, indica que nació el 12 de agosto de 1948, por lo que arribó a la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2008; que se afilió al ISS desde 1967 y cotizó interrumpidamente hasta el año 2013; que, en el 2007, Colpensiones, previa solicitud, reportó un total de 742.71 semanas cotizadas, por lo que al cotizar hasta el 2013 alcanzó más de 1.000 septenarios en toda su vida laboral, no obstante, la administradora pensional reportó en la historia laboral actualizada al 19 de enero de 2013 tan solo 968.57 semanas.

Refiere que el 27 de marzo de 2013 radicó ante Colpensiones formato de corrección de historia laboral, para incluir los periodos laborados con el empleador FABIO JIMENEZ R. SUCESORES CIA. LTDA. a partir del 23 de mayo de 1972, así como los periodos comprendidos entre el 01 de octubre de 1995 y el 30 de noviembre de 1996 reportados en 0 con el empleador J.C. Comunicaciones, no obstante, la historia laboral no fue corregida y elevó nueva solicitud el 17 de octubre de 2014, esta vez solicitando incluir, adicional a lo anterior, algunos ciclos pagados como trabajador independiente entre febrero de 2009 y agosto de 2013.

Afirma que, ante el silencio de la administradora pensional y al haber cotizado 1.141.13 semanas, el 28 de agosto de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, misma que le fue negada mediante resolución GNR 387246 del 30 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que tan solo acreditaba 328 semanas.

Agrega que el 01 de diciembre de 2017, mediante derecho de petición, solicitó a FABIO JIMENEZ R. SUCESORES CIA LTDA. que le proporcionara copia de la afiliación y recibos de pago de aportes en pensión por toda la relación laboral, es decir entre el 23 de mayo de 1972 y el 07 de mayo de 1979, empero, el 05 de diciembre del mismo año, el empleador le respondió que no conservaban archivos de 45 años atrás y que, por ende, esa información debía reposar en los archivos del antiguo Seguros Social.

**FABIO JIMENEZ R. SUCESORES CIA LTDA.** aceptó la existencia de la relación laboral, no obstante, adujo que nunca dejó de cancelar un solo aporte y que si en la actualidad no cuenta con constancias de los pagos se debe a que ocurrió hace más de 45 años, dentro de los cuales nunca recibió oficio, citación o requerimiento por parte Colpensiones o el entonces ISS para cobrar e investigar las semanas faltantes. Agregó que la responsabilidad recae únicamente en Colpensiones por el descuido en el manejo y custodia de la historia laboral de sus afiliados, evidenciado en que, con cada solicitud presentada por el actor en aras de corregir su historia laboral, terminaba castigándolo con la pérdida de sus semanas, hasta reducirlas a 328. En ese orden, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido”; “Presunción de buena fe”; “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso al triunfo de las pretensiones aduciendo que las semanas del actor se encuentran debidamente contabilizadas en el tiempo laborado y no presenta mora o error alguno y, por ello, perdió el régimen de transición al no alcanzar 750 semanas para la fecha de solicitud de pensión de vejez, última que tampoco causó en virtud de la ley 797 de 2003. Así, propuso como excepciones de mérito las que denominó: “inexistencia de la obligación demandada”; “cobro de lo no debido”; “prescripción”; “buena fe”; “imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La *a-quo* declaró que entre la sociedad FABIO JIMÉNEZ R. SUCESORES CIA LTDA., y el señor JOSE HERNANDO HORMAZA existió un contrato de trabajo entre el 23 de mayo de 1972 y el 7 de mayo de 1979; que al señor JOSE HERNANDO HORMAZA, como beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, frente al cual acreditó los requisitos establecidos a partir del 28 de agosto de 2015, estando prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2016.

De acuerdo a ello, condenó a FABIO JIMENEZ R. SUCESORES. a cancelar ante COLPENSIONES, los aportes pensionales del 23 de mayo de 1972 al 30 de octubre de 1973 y a la administradora pensional a pagar en favor de la MASA SUCESORAL del demandante la pensión de vejez a partir del 12 de febrero de 2016 y hasta el 16 de abril de 2021, en virtud de su fallecimiento, en cuantía de un salario mínimo, sin perjuicio de los descuentos de ley, cuantificando el retroactivo pensional en la suma de $57.015.253.

Adicionalmente, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de febrero de 2016 y, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación y condenó en costas procesales a COLPENSIONES en un 75% y a FABIO JIMÉNEZ R. SUCESORES CÍA. LTDA., en un 5%, en favor de la masa sucesoral del demandante.

Para arribar a tal determinación, efectuó un recuento de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las inconsistencias presentadas en la historia laboral y sobre las diferencias de falta de afiliación y mora patronal, para así, con apoyo en la prueba documental y testimonial, encontrar acreditada la prestación del servicio por parte del demandante y con ello la relación laboral a partir del 23 de mayo de 1972, empero al advertir que la novedad de ingreso se dio el 31 de octubre de 1973, concluyó que se presentó una falta de afiliación del 23 de mayo de 1972 al 30 de octubre de 1973, equivalentes a 75.14 semanas que deberán ser objeto de cálculo actuarial y tenerse en cuenta para determinar la causación del derecho.

Aclaró que la historia laboral a tener en cuenta es la que denota 712.71 semanas antes de 1994, por cuanto con los restantes reportes se presentaron irregularidades que implicaron disminución, arbitraria, de las semanas del demandante.

En cuanto a la mora en los aportes reportada para el empleador J.C. Comunicaciones, consideró que la misma no puede afectar los intereses del actor, puesto que Colpensiones tenía la facultad de procurar su pago y no lo hizo, razón por la cual, deben tenerse en cuenta 30 semanas correspondientes a periodos del 01 de mayo de 1996 al 30 de noviembre de 1996.

Añadió que, aunque en la historia laboral se aprecia que entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2009 el demandante tiene 0 semanas cotizadas como independiente, con la demanda se aportó el documento que da cuenta del pago y, por lo tanto, hubo omisión de la administradora pensional de registrar esos aportes, los cuales suman 12.86 semanas, que al agregarlas a los periodos en mora y falta de afiliación ascienden 1.159.43 semanas en total.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, en cuanto a la pensión de vejez deprecada, encontró que al 01 de abril de 1994 el demandante tenía más de 45 años, por lo que tenía derecho a la aplicación del acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición y, al haber confluido en él los 60 años y las 1000 semanas cotizadas el 24 de julio de 2010, causó la pensional antes del 31 de julio de 2010, no afectando su derecho el acto legislativo 01 de 2005.

Seguidamente, disertó que al haber solicitado el señor Hormaza el 28 de agosto de 2015 su deseo de pensionarse por vejez, es a partir de este momento en que debió disfrutar de la prestación, no obstante, como la demanda se presentó el 12 de febrero de 2019, prescribieron las semanas causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2016, por lo que el retroactivo pensional debe correr desde esta última calenda y hasta la muerte del demandante, en cuantía de un salario mínimo, en virtud de que sobre esta suma efectuó las cotizaciones.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el despacho de instancia, solicitando que se revoque y en su lugar se absuelva de las pretensiones, arguyendo que, si bien está probado que el demandante sí fue beneficiario del régimen de transición por tener más de 45 años de edad al 01 de abril de 1994, no acreditó el número de semanas requeridas antes del 31 de julio de 2010.

Agregó que la administradora pensional mediante oficio del 30 de diciembre de 2014 le respondió al actor que, con la información suministrada por él, no se encontraron cotizaciones a su nombre, puesto que era necesario allegar soportes del vínculo laboral para efectuar la corrección, en el entendido al carecer Colpensiones de material d probatorio, no pudo incluir en la historia laboral los periodos pretendidos.

Así, concluyó que como no se realizaron aportes por FABIO JIMÉNEZ R. SUCESORES CÍA. LTDA. no pueden tenerse en cuenta estos periodos para el reconocimiento pensional, puesto que no se ha efectuado el pago del cálculo actuarial y, de acuerdo a ello, el demandante no acredita el lleno de semanas mínimas para acceder a la pensión vejez.

1. **Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por la demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

1. **Problema jurídico**

Por el esquema del recurso de apelación y dando alcance al grado jurisdiccional de consulta, la Sala deberá verificar si es viable sumar al actor los periodos de cotización en mora y/o por falta de afiliación, con que pretende alcanzar la densidad mínima de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez.

**6. Consideraciones**

* 1. **Mora del empleador en el pago de aportes pensionales y falta de afiliación.**

La jurisprudencia patria ha sido clara en determinar que ni la mora en el pago de los aportes ni la falta de afiliación por parte del empleador pueden perjudicar las aspiraciones del trabajador de obtener el reconocimiento pensional, sumándose los tiempos echados de menos por la omisión de las obligaciones del patrono, siempre que en el curso del proceso logre demostrar el vínculo contractual durante los periodos incumplidos. Esto por cuanto el trabajador que cumplió con sus obligaciones – prestación del servicio-, no tiene por qué soportar la negligencia de los restantes actores del sistema.

No obstante, si bien en ambos supuestos (mora y falta de afiliación), una vez acreditada la relación laboral, la obligación de reconocimiento de la prestación está a cargo de la administradora pensional; dependiendo de la situación que se presente, al empleador le compete o bien efectuar el pago de los aportes debidos con los respectivos intereses moratorios, caso de la mora patronal o  tratándose de la falta de afiliación, cancelar el cálculo actuarial por los tiempos en que no hubo inscripción al sistema pensional, toda vez que en este último caso, al no ser conocido por la entidad de seguridad social la existencia del contrato de trabajo, no le era posible efectuar las acciones de cobro, que eran su responsabilidad en el caso de la mora.

En ese entendido, en el caso de la mora o el pago tardío de aportes, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de *«deuda incobrable»* sobre las cotizaciones que se registran en mora, por lo que no cabrían los efectos del artículo 75 del Decreto 2665 de 1988, cuáles son los de tener por inexistentes esas cotizaciones. Así, al cumplir el trabajador con la carga de probar que prestó el servicio por los periodos que echa de menos en su historia laboral, es procedente ordenar vía judicial el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta tales periodos.

Asimismo, ocurre en cuanto a la falta de afiliación del trabajador por parte de su empleador, pues si bien la entidad de seguridad social no tuvo la oportunidad de efectuar acciones cobro sobre unos periodos que no conoció, el derecho pensional del trabajador no puede ceder ante la negligencia del patrono y, por ende, en estos casos, judicialmente es viable ordenar el pago del cálculo actuarial al empleador con destino a la administradora pensional, y esta última, a su vez reconocer la prensión deprecada.

En el último caso, para que los periodos sean tenidos en cuenta a efectos de contabilizar las semanas cotizadas, se requiere la cancelación previa y a satisfacción del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones, aportes que deben ser imputados al periodo correspondiente, con independencia de que la deuda haya sido cancelada con posterioridad, conforme lo precisó la Corte, en sentencia CSJ SL 3070 de 2020 del 19 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Diaz, memorada por esta Corporación en providencia del 09 de diciembre de 2020, radicado 66001-31-05-004-2018-00433-01, Magistrado Ponente Julio César Salazar Muñoz, al siguiente tenor:

*“Vale precisar, que el hecho de que el pago del cálculo actuarial se hubiere realizado por el Colegio Nuestra Señora de la Paz, en su condición de ex empleador de la actora en el año 2007, en nada afecta el derecho que a ésta le asiste, en tanto dicho pago se imputó a los períodos adeudados para del año 1973, como quedó evidenciado en la historia laboral*

*Y, precisamente, mecanismos de pago como el cálculo actuarial, los bonos pensionales, los títulos pensionales y, aún, los aportes con intereses moratorios no son más que fórmulas de convalidación de las cotizaciones no efectuadas en tiempo, cualquiera que hubiere sido su razón. Frente a estas fórmulas de pago, cualquier reproche que se pudiere plantear por no pago, pago tardío, pago deficitario, etc., se desvanece o purga, de manera que, su efecto es el de tener por cumplida la obligación de pagar.”*

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen.

* 1. **Obligación de las entidades administradora de pensiones respecto al manejo de las historias laborales**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL3691-2021 adoctrinó que las administradoras pensionales, sin importar el régimen que administren, tienen el deber de custodiar, conservar y verificar la información de las historias laborales de sus afiliados, para lo cual deben tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1581 de 2022 respecto al manejo y protección de datos personales. Adicionalmente, recalcó el Alto Tribunal que esta custodia adecuada reviste de vital importancia, en la medida que la observancia efectiva de esta gestión permite que los empleadores cumplan con sus obligaciones pensionales, a la par que evita tardanzas injustificadas en el reconocimiento de las prestaciones del sistema.

En ese orden, concluyó que “*si en esta gestión existen infracciones por parte de los entes administradores de pensiones, es impensable que las consecuencias negativas que ellas deriven puedan trasladarse a los afiliados, y menos cuando las mismas no les son atribuibles.(…) En ese sentido, el efecto del incumplimiento de los deberes de gestión, guarda, conservación y verificación del contenido de la historia laboral debe ser asumido por la entidad administradora, pues esta cuenta con los recursos e infraestructura necesaria y suficiente para identificar con anticipación las inconsistencias que se presenten”.*

La postura de la Sala de Casación Laboral es compartida plenamente por la Corte Constitucional, tal como esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Alejandra María Henao Palacio en la sentencia del 05 de octubre de 2020, radicado 2018-349, recordó:

*“La Corte Constitucional, por ejemplo ha indicado que la obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen con los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa[[1]](#footnote-1). Así mismo, involucra también el deber de organizar y sistematizar esos datos, sin que sea posible trasladarle al afiliado las consecuencias negativas de dicha infracción, puesto que es la entidad administradora quien debe asumirlos, toda vez que esta quien cuenta con los medios necesarios para gestionar los datos de las cotizaciones y aportes de sus afiliados[[2]](#footnote-2)”.*

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero advertir que, tal como se indicó en la demanda y lo señaló la jueza de primera instancia, dentro del expediente administrativo allegado por Colpensiones y que reposa en la carpeta 16 del cuaderno de primera instancia, se pueden apreciar varias historias laborales, ninguna de las cuales cuenta con la totalidad de semanas cotizadas por el actor, puesto que periodos que se relacionan en una, se omiten en otra. Así en el archivo GEN-ANX-CI-2015\_3072100-20150409094236 reposa un reporte de semanas cotizadas actualizado al 19 de enero de 2013, el cual, si bien resulta ilegible en cuanto al consolidado de semanas cotizadas, permite apreciar cotizaciones por parte del empleador JIMENEZ R. FABIO entre el 31 de octubre de 1973 y el 07 de mayo de 1979, mismas que no se relacionan en los reportes de fechas 29 de abril de 2016, 30 de junio de 2017, 14 de diciembre de 2017, 26 de noviembre de 2018 y 15 de mayo de 2019, todas estas en las que se da cuenta de un total de semanas cotizadas de 536.30 hasta el 31 de agosto de 2013.

Las cotizaciones efectuadas por JIMENEZ R. FABIO tampoco se relacionan en las historias laborales del 21 de octubre de 2014 y 11 de abril de 2015, así como tampoco en la resolución ENR 387246 del 30 de noviembre de 2015, última en la que la administradora pensional reconoció al actor tan solo 328 semanas cotizadas, las cuales resultaban insuficientes para acceder a la pensión de vejez, incluso bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con remisión al acuerdo 049 de 1990.

No obstante, para la Sala resulta inexplicable que en la historia laboral del 19 de enero de 2013 entre el 05 de abril de 1967 y el 31 de diciembre de 2012 se reporten más de 900 semanas y, dos años después, este número quede reducido a la tercera parte, para nuevamente aumentar a partir del 2016, cuando el actor realizó cotizaciones únicamente hasta agosto de 2013, razón por la cual el número de semanas reportadas en el inicio de ese año, debió aumentar o, como mínimo permanecer igual, más no disminuir drásticamente y sin explicación alguna.

En ese orden, tal como lo hiciera la jueza de primera instancia, la Sala tomará como base para determinar el número de semanas cotizadas por el señor José Hernando Hormaza la historia laboral del 19 de enero de 2013, no solo por ser la que se juzga más completa, ante el número mayor de periodos, sino porque se encuentra acompañada de reporte de semanas cotizadas entre 1967 y 1994 expedido por el entonces Seguro Social con fecha de impresión del 06 de agosto de 2007[[3]](#footnote-3), en la que se refleja que el actor cotizó entre tales anualidades un total de 712.71 semanas, entre las que se encuentra 287,66 aportadas por el empleador FABIO JIMENEZ R. SUCESORES CIA. LTDA. entre el 31 de octubre de 1973 y el 07 de mayo de 1979, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Días** | **Semanas** |
| 05/04/1967 | 18/03/1968 | 349 | 49,86 |
| 02/12/1968 | 01/01/1969 | 31 | 4,43 |
| 01/08/1969 | 08/10/1970 | 407 | 58,14 |
| 12/01/1971 | 31/08/1971 | 232 | 33,14 |
| 01/09/1971 | 10/02/1972 | 163 | 23,29 |
| 31/10/1973 | 07/05/1979 | 2015 | 287,86 |
| 10/07/1979 | 01/07/1983 | 1453 | 207,57 |
| 16/08/1983 | 01/10/1983 | 47 | 6,71 |
| 03/11/1983 | 20/08/1984 | 292 | 41,71 |
| **Total** | | **4989** | **712,71** |

Ahora, en cuanto a las cotizaciones efectuadas a partir de 1995, las mismas se tomarán de la historia laboral más reciente, es decir la de fecha 15 de mayo de 2019, toda vez que en esta se aprecian las semanas cotizadas hasta el 31 de agosto de 2013 y, a diferencia de la historia laboral del año 2013, incluye algunas cotizaciones efectuadas en 1996. De acuerdo a ello, entre el 01 de octubre de 1995 y el 31 de agosto de 2013 el señor Hormaza reportó un total de 328.73 semanas, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Semanas** |
| 01/10/1995 | 31/12/1995 | 12,86 |
| 01/01/1996 | 31/05/1996 | 17,14 |
| 01/11/1996 | 30/11/1996 | 0 |
| 01/07/2007 | 31/07/2007 | 2,71 |
| 01/08/2007 | 31/08/2007 | 0,29 |
| 01/09/2007 | 31/01/2008 | 21,43 |
| 01/02/2008 | 31/01/2009 | 51,43 |
| 01/02/2009 | 30/09/2009 | 34,29 |
| 01/01/2010 | 31/01/2010 | 4,29 |
| 01/02/2010 | 31/01/2011 | 51,43 |
| 01/02/2011 | 31/01/2012 | 51,43 |
| 01/02/2012 | 31/01/2013 | 51,43 |
| 01/02/2013 | 31/08/2013 | 30 |
| **Total** | | **328,73** |

En ese orden, reconstruyendo los aportes del demandante, al armonizar las dos historias laborales con mayor número de aportes, es posible concluir que el señor José Hernando Hormaza en toda su vida laboral acreditó ante Colpensiones 1.041,44, suficientes para estudiar el derecho pensional en virtud del régimen de transición y en aplicación del acuerdo 049 de 1990, como se solicitó. No obstante, como quiera que en la demanda se echan de menos cotizaciones por parte de FABIO JIMENEZ R. SUCESORES CIA. LTDA. y J.C. COMUNICACIONES, la Sala verificará, en virtud del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación, si es procedente ordenar a la administradora pensional tener en cuenta tales ciclos.

Pues bien, respecto a la empleadora FABIO JIMENEZ R. SUCESORES CIA. LTDA. debe decirse que esta sociedad aceptó desde la contestación de la demanda la existencia de la relación laboral entre el 23 de mayo de 1972 y el 07 de mayo de 1979, allegándose una certificación del 05 de octubre de 1983 y la liquidación de prestaciones sociales que dan cuenta de estos mismos hitos temporales[[4]](#footnote-4), todo lo cual guarda relación con lo afirmado por la testiga Isabel Cristina Puerta Agudelo, quien como secretaría de la empleadora demandada desde 1976, fue compañera de trabajo del actor, además que al ser la encargada del personal, afirmó que de la revisión documental, pudo determinar que el señor Hormaza ingresó a laborar desde 1972, hecho que igualmente aseguró el testigo GUSTAVO RODRIGUEZ GOMEZ, puesto que, como asesor contable y tributario de la demandada desde hace casi 50 años, pudo conocer la información de los trabajadores de aquella.

Así pues, estando acreditada la existencia de la relación laboral y sin contarse con constancia de afiliación con anterioridad al 31 de octubre de octubre de 1973, acertó la jueza de primera instancia al concluir que en este caso se presentó falta de afiliación por parte del empleador, último que, en cumplimiento de su obligación deberá pagar el respectivo cálculo actuarial por las 75.14 faltantes.

Ahora, en cuanto a los ciclos de cotización faltantes por parte de J.C. COMUNICACIONES, al revisar el detalle de pagos efectuados a partir de 1995 se evidencia que los ciclos de marzo y abril cuentan con la anotación *“deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores”* , reportándose con 30 días cotizados cada uno, mientras que los ciclos de mayo y noviembre de ese mismo año se reportan 30 días pero 0 cotizaciones, con la anotación *“pago aplicado a periodos anteriores”* de lo que se infiere que la administradora pensional imputó los pagos de estos dos últimos meses a la deuda presunta de marzo y abril. Por otra parte, se evidencia la novedad de retiro en noviembre de 1996, empero no se encuentran reportes por los periodos de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1996.

Tal panorama permite tener por acreditada la vinculación laboral con J.C. COMUNICACIONES, puesto que para la interrupción de las cotizaciones por parte de este empleador no medió la novedad de retiro y, los periodos faltantes se encuentran en el medio de ciclos efectivamente cotizados por aquel, razón por la cual, al no haber cumplido en su momento el ISS y posteriormente COLPENSIONES con su obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93, es viable tener en cuenta dichos periodos para el reconocimiento pensional, equivalente a 30 semanas.

Finalmente, previo a estudiar el reconocimiento pensional, resta por verificar los aportes efectuados por el demandante como trabajador independiente en el año 2009, toda vez que el despacho de primera instancia entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2009, incluyó 12.86 semanas, por encontrar acreditado su pago. En efecto, en la historia laboral a la que se ha venido haciendo referencia, se echan de menos dichos periodos, a pesar de que con la demanda se allegaron los comprobantes de pago de aportes al otrora Seguro Social[[5]](#footnote-5) por estos mismos meses, sin que la administradora pensional los hubiese desconocido o tachados de falsos, razón por la cual tienen plena validez para tener por acreditado el pago de los mismos.

En suma, a las 1.041.44 semanas reportadas entre las historias laborales del 19 de enero de 2013 y el 15 de mayo de 2019, deben ser agregadas 75.14 por falta de afiliación, 30 septenarios por la mora patronal y 12.86 por la falta de registro de los periodos como trabajador independiente, alcanzándose así la suma de 1.159,43, totalidad de semanas que coincide con la definida en primera instancia.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, pues con los ciclos que se echan de menos en las historias laborales, el afiliado alcanzó un total 1.159.43 semanas cotizadas en toda su vida laboral, lo cual le permitía acceder a la pensión de vejez, al cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, dado que alcanzó la edad de 60 años el 12 de agosto de 2008 y completó más de 1.000 semanas, registrando su última cotización en agosto de 2013, tal como se desprende de las historias laborales que obran en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES.

Cabe agregar que el actor conservó el régimen de transición alcanzado por tener más de 40 años al 01 de abril de 1994, puesto que al 31 de julio de 2010 alcanzó las 1.000 semanas y ya había cumplido la edad, debiéndose considerar que, incluso por tener más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, su régimen de transición se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014 y, por eso, la totalidad de sus cotizaciones pueden ser tenidas en cuenta para la causación del derecho.

Ahora, si bien el derecho se causó desde que concluyeron en el actor las 1.000 semanas cotizadas y los 60 años de edad, dado que la gracia pensional se reclamó por primera vez el 28 de agosto de 2015, tal como se desprende de la Resolución No. GNR 387246 del 30 de noviembre de 2015, fue precisamente con esta reclamación que el actor manifestó sin lugar a equívocos su deseo de pensionarse, operando una desafiliación tácita, en la medida que desde agosto de 2013 había cesado en sus cotizaciones y, por ende, el disfrute de la prestación corresponde a la fecha de reclamación administrativa.

No obstante, como quiera que la demanda se interpuso el 12 de febrero de 2019, es decir, más de tres años después de la reclamación, operó la prescripción de las mesadas anteriores al 12 de febrero de 2016, como bien lo decidió la jueza en primera instancia.

De otra parte, no habiendo sido motivo de apelación el monto de la mesada calculada en primera instancia en suma equivalente a un salario mínimo, se confirmará este punto, toda vez que ante el grado jurisdiccional de consulta no es procedente agravar la condena de la administradora pensional, para verificar si procedía una suma mayor, adicional a lo cual se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de 14 mesadas anuales, como quiera que la prestación se causó antes del 31 de julio de 2010.

En este punto, preciso es aclarar que a pesar de que en otros casos la Sala ha supeditado el reconocimiento pensional al pago del cálculo actuarial por parte del empleador omisivo, en este caso no hay lugar a aquello, en la medida que aunque se tuvieron en cuenta las semanas correspondientes a la falta de afiliación, en este caso el derecho pensional no se estructuró exclusivamente sobre aquellas, puesto que, se itera, ya con las 1.041.44 semanas reportadas entre las historias laborales del 19 de enero de 2013 y el 15 de mayo de 2019, era posible tener por acreditado el requisito establecido en el Acuerdo 049 de 1990 e, incluso conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se confirmará igualmente el valor del retroactivo causado entre el 12 de febrero de 2016 y el 16 de abril de 2021, en la suma de $57.015.253, toda vez que el límite del reconocimiento del mismo obedece al deceso del señor José Hernando Hormaza, como se extrae del registro civil de defunción que milita en el archivo 22 del cuaderno de primera instancia.

Siguiendo este mismo derrotero, aunque se encuentra acertada la condene por intereses moratorios ante la omisión del reconocimiento por parte de Colpensiones sin justificación alguna, puesto que pasó por alto un número significativo de semanas que fueron inicialmente reportadas en las historiales laborales y con las cuales el actor acreditaba el derecho, lo cierto es que habrá de modificarse la fecha hasta la cual se generaron tales intereses, toda vez que al fallecer el actor, a partir del 16 de abril de 2021 cesó la causación de semanas y con ello los intereses moratorios, que como subsidiarios frente a aquellas deben seguir su misma suerte. En ese orden, se modificará el numeral 6º de la sentencia de primera instancia, limitando el reconocimiento de los intereses moratorios hasta el 16 de abril de 2021.

Finalmente se condenará en costas procesales de segunda instancia a Colpensiones, ante la improsperidad del recurso de apelación, en el entendido que la modificación de la fecha final de los intereses moratorios correspondió a la revisión de la sentencia en virtud del grado jurisdiccional de consulta y no por ser objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia del 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ HERNANDO HORMAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **FABIO JIMENEZ R. SUCESORES CIA. LTDA.**, el cual quedará así:

*“SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 12 de febrero de 2016 y el 16 de abril de 2021”, en favor de la masa sucesoral del señor JOSÉ HERNANDO HORMAZA.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de la referencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. Sentencia T- 585 de 2011, Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T- 493 de 2013, Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo GEN-ANX-CI-2015\_3072100-20150409094236, páginas 03 a 05. [↑](#footnote-ref-3)
4. Páginas 44 y 45, archivo 04 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Páginas 42 y 43, archivo 04 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)